

DECRETO No. 0093  
27 ABR 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ORIENTADAS A  
CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19, CONFORME A LO  
DISPUESTO EN EL DECRETO NACIONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR N°  
593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO -  
ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Alcalde del Municipio de Puerto BERRÍO - Antioquia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Ley 136 de 1994, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículos 5 y 10 de la Ley 1751 de 2015, Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, Resolución N° 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 418 de 2020, Decreto N° 434 de 19 de marzo de 2020 de la Gobernación de Antioquia y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política, señala que son fines del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”*.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.



Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: " *...Ejercer Vigilancia Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros*".

Que la Ley 1751 de 2015 Regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de " *propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*" y de actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: " *...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada*".

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró este 11 de marzo del año 2020, el brote COVID-19 como una **PANDEMIA**, esencialmente por la velocidad de su propagación, y a través de comunicado de prensa anuncio que, a la fecha en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y hasta la fecha se han presentado más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a todos los estados a tomar acciones para activar y ampliar mecanismos de respuesta a emergencias, a la educación de prevención de los riesgos y a aislar, probar, tratar y monitorear, los posibles casos y los confirmados de Coronavirus COVID-19.



Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus para todo el país.

Que mediante la Resolución N° 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social modifica los numerales 2.4 y 2.6 de la Resolución N° 385 de 2020.

El Decreto 418 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, establece que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 estará en cabeza del Primer Mandatario, teniendo en cuenta el recientemente declarado Estado de Emergencia en el país.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, los alcaldes cuentan con un poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y Calamidad en los siguientes términos: *“Los gobernadores y **los alcaldes**, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”*

Con el fin de garantizar la debida protección de la salud de todos los colombianos, y prevenir la propagación de la pandemia coronavirus (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió la Resolución 453 de 2020, con la que se adoptan medidas de control sanitario y clausura temporalmente establecimientos de ocio, diversión, baile, azar y entretenimiento.

Que el Gobierno Nacional el 22 de marzo libró el Decreto 457 de 2020 “Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

La Gobernación de Antioquia mediante Decreto 2020070001025 del 2020, estableció un periodo de cuarentena por la vida para todo el departamento desde las 7 de la noche de este viernes 20 de marzo hasta las 3 de la mañana del martes



24 de marzo. La medida prohíbe la circulación de personas y vehículos, en todo el Departamento, con el objeto de contener la propagación del virus Covid-19.

Que mediante decreto 202000770001031 del 23 de marzo de 2020 la Gobernación de Antioquia modifica el Decreto 2020070001025 del 19 de marzo de 2020.

Que el Municipio de Puerto Berrío emitió el Decreto 069 de marzo 16 de 2020 por medio del cual se toman medidas para la contención de la pandemia por el coronavirus (COVID-19) en el municipio de Puerto Berrío-Antioquia.

Que el Municipio de Puerto Berrío, emitió el Decreto 0071 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas con el fin de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19, se establece ley seca y se prohíbe la aglomeración de más de veinte (20) personas.

Que en el Municipio de Puerto Berrío, por tener vía nacional, se presenta un fenómeno de migración dinámico que refiere la salida y llegada constante de personas, lo que aumenta la probabilidad de llegada y propagación del coronavirus COVID 19.

Que el municipio de Puerto Berrío mediante Decreto 0073 del 20 de marzo de 2020, decretó la EMERGENCIA SANITARA y tomó medidas en torno a la prevención de la propagación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Puerto Berrío.

Que en municipio de Puerto Berrío mediante Decreto 0074 del 25 de marzo de 2020, se declaró la situación de CALAMIDAD PÚBLICA, en el municipio de Puerto Berrío, Antioquia.

Que en el municipio de Puerto Berrío, mediante el Decreto 00075, se decretó la URGENCIA MANIFIESTA, con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Que el municipio de Puerto Berrío desde la fecha de expedición de los Decretos 457 y 531 del Ministerio del Interior, ha dado cumplimiento a lo indicado adoptando las medidas de aislamiento y restricción de circulación, se

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar las instrucciones, actos y órdenes impartidas desde el Gobierno Nacional mediante el decreto 593 del 22 de marzo de 2020, continuando con la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas





habitantes del municipio de Puerto Berrío, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto 593 del 2020, del Ministerio del Interior.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se prohíbe el ingreso de turistas y personas que no cuentan con domicilio en el Municipio. Las personas provenientes de otros lugares y que su domicilio es el Municipio de Puerto BERRÍO, deberán gestionar permiso en la Administración Municipal. La vía nacional no será cerrada en ningún momento.

**ARTÍCULO CUARTO: Reglamentar el pico y cédula.** se adoptan las siguientes medidas de pico y cédula para abastecimiento y trámites bancarios, con la finalidad de aminorar el contacto entre las personas en todo el territorio municipal para evitar el contagio del COVID-19, respetando la restricción de **una sola persona por círculo familiar** todos los días de la semana, de la siguiente manera:

DÍA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Lunes	Cédulas terminadas en: <b>0-9-8</b>
Martes	Cédulas terminadas en: <b>7-6-5</b>
Miércoles	Cédulas terminadas en: <b>4-3-2</b>
Jueves	Cédulas terminadas en: <b>1-0-9</b>
Viernes	Cédulas terminadas en: <b>8-7-6</b>
Sábado	Cédulas terminadas en: <b>5-4-3</b>
Domingo	Cédulas terminadas en: <b>2-1</b>

**PARAGRAFO:** Los trámites notariales se encuentran exceptuados de pico y cédula.

**ARTÍCULO QUINTO:** En desarrollo del artículo 19, para ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas, se permitirá su reactivación siempre y cuando cuenten con las licencias y se cumpla con el protocolo de prevención y seguridad frente al COVID-19.

0093

**ARTÍCULO SEXTO:** En desarrollo del artículo 37 del Decreto 593 del Gobierno Nacional, el Municipio de Puerto Berrío, establece los siguientes criterios, para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, desde las 5 a.m. hasta las 8 a.m., por la vía que conduce al aeropuerto, y la vía del barrio la Malena hasta el Peaje. Se exceptúa esta actividad de pico y cédula.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 (multa general tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia), artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal, así como la obligación por arte de infractores de adelantar actividades sociales para la prevención y atención del Coronavirus, por un término de 4 horas el cual será supervisado por autoridades municipales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En lo no regulado mediante el presente Decreto, estarse a lo provisto en los Decretos y Resoluciones Nacionales y Departamentales que regulen la materia,

**ARTÍCULO NOVENO:** Vigencia, el presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación, tendrá vigencia hasta la duración de la Declaratoria de la Emergencia sanitaria a nivel Nacional y Departamental.

Dado en el municipio de Puerto BERRÍO, Antioquia, a los 27 ABR 2020



**GUSTAVO ERNESTO MEDINA ZAPATA**  
ALCALDE MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA